

República de Colombia



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN 173 DE 14 OCT. 2015

()

Por la cual se adopta la decisión final de la revisión administrativa por cambio de circunstancias de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 305 de 2013

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 2550 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución 305 del 13 de noviembre de 2013, publicada en el Diario Oficial 48.973 de la misma fecha, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación de la investigación abierta mediante Resolución 031 del 8 de marzo de 2013 a las importaciones de películas flexibles de PVC clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.43.00.00 originarias de la República Popular China, y a las de películas rígidas de PVC clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.49.00.00 originarias de la República Popular China y de la República de Corea.

Que en el artículo 2º de la precitada resolución se impusieron derechos definitivos antidumping por el término de tres (3) años a las importaciones de películas flexibles de PVC clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.43.00.00 originarias de la República Popular China, que consistieron en una cantidad correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD \$3.21/kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base.

Que por su parte el artículo 3º de la citada Resolución 305 de 2013, impuso derechos antidumping definitivos también por el término de tres (3) años a las importaciones de películas rígidas de PVC clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.49.00.00 originarias de la República Popular China, por un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD \$3,29/Kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base y para las importaciones originarias de la República de Corea, un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD \$3,18/kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base.

Que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2550 de 2010 y en atención a la instrucción impartida por el Comité de Prácticas Comerciales en Sesión 97 del 1 de septiembre de 2013 contenida en el artículo 5º de la citada Resolución 305, la autoridad investigadora debía realizar de oficio una revisión administrativa anual de las medidas impuestas con el objeto de determinar si existen cambios en las circunstancias que motivaron la imposición de los derechos antidumping anteriormente mencionados y que sean suficientes para justificar la variación de tal determinación.

Que mediante Resolución 229 del 12 de noviembre de 2014, publicada en el Diario Oficial 49.335 del 14 de noviembre de 2014, ordenó de oficio el inicio de una revisión administrativa

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la decisión final de la revisión administrativa por cambio de circunstancias de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 305 de 2013"

con el objeto de determinar si existen cambios en las circunstancias que motivaron la decisión de imponer los derechos "antidumping" definitivos a las importaciones de películas flexibles de PVC clasificadas por la subpartida arancelaria 3920.43.00.00, originarias de la República Popular China y a las películas rígidas de PVC clasificadas por la subpartida arancelaria 3920.49.00.00 originarias de la República Popular China y de la República de Corea, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 305 del 13 de noviembre de 2013.

Que dicha apertura se ordenó después de realizar el análisis a las importaciones y a los indicadores económicos y financieros de la línea de producción de películas flexibles de PVC y de películas rígidas de PVC, los cuales se encuentran detallados en el informe técnico de apertura y que revelan el comportamiento de la rama de producción nacional representativa, durante el período en el cual han estado vigentes los derechos antidumping definitivos impuestos, informe que se encuentra disponible en el expediente administrativo RD-215-29-74/RD-215/190-02-75 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales.

Que en la revisión administrativa se utilizaron como soporte probatorio los documentos e informes técnicos contenidos en la investigación inicial adelantada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en 2009, archivados en el expediente D-215-21-62/ D-215/190-01-63, así como los documentos allegados para la evaluación del mérito de la apertura de la presente revisión, según lo establecido en los artículos 26 y 68 del Decreto 2550 de 2010 norma vigente para tal efecto.

Que de acuerdo con lo señalado en el Decreto 2550 de 2010, la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas, y en general, de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, comunicaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, reuniones técnicas con la autoridad investigadora, alegatos y comentarios respecto de los hechos esenciales de la investigación.

Que adicionalmente, la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales siguiendo los lineamientos establecidos en el Capítulo VIII del Decreto 2250 de 2010, para efectuar revisión administrativa por cambio de circunstancias y la determinación de la probabilidad de continuación o reiteración del daño y del dumping, analizó la información, documentos y pruebas allegadas y practicadas durante el curso de la revisión administrativa y elaboró el informe técnico, el cual contiene las constataciones y conclusiones finales sobre las cuestiones de hecho y de derecho obtenidas en el curso de la revisión administrativa, para la posterior consideración del Comité de Prácticas Comerciales.

Que acorde con los artículos 74 y 75 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión No. 105 el 24 de junio de 2015, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales de la citada investigación antidumping, sesión que fue suspendida y continuada virtualmente el 30 de junio de 2015.

Que el Comité de Prácticas Comerciales una vez evaluados y debatidos los resultados finales del estudio técnico presentado por la Subdirección de Prácticas Comerciales, sobre la revisión administrativa por cambio de circunstancias de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 305 de 2013, a las importaciones de películas flexibles de PVC originarias de la República Popular China y a las películas rígidas de PVC originarias de la República Popular China y de la República de Corea, instruyeron a la Secretaría Técnica para enviar los hechos esenciales del informe técnico a las partes interesadas, para que dentro de los términos establecidos en el Decreto 2550 de 2010, expresaran sus comentarios al respecto.

Los análisis realizados dentro de la mencionada revisión administrativa que se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Final, mostraron en resumen los siguientes resultados finales, de acuerdo con cada línea de producción:

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la decisión final de la revisión administrativa por cambio de circunstancias de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 305 de 2013"

I. PELÍCULAS FLEXIBLES DE PVC.

1. Las importaciones de películas flexibles de PVC originarias de la República Popular China, durante la vigencia de los derechos antidumping definitivos, si bien han presentado corrección en el precio de exportación, aun continúan por debajo del precio base establecido de USD 3,21/kilogramo, presentando una diferencia a su favor de USD 0,15/kilogramo.
2. Por su parte, como resultado de comparar las cifras promedio del primer y segundo semestre de 2014, en presencia de derechos antidumping, frente al promedio de lo registrado en los ocho (8) semestres anteriores, muestra crecimiento de 1,34% en el consumo nacional aparente. Dicho incremento obedece a mayores importaciones originarias de los demás proveedores internacionales en 912.761 kilos, en tanto que, las ventas de los demás productores nacionales y del peticionario se reducen. Se destaca la reducción en 769.845 kilos por cuenta de las importaciones originarias de la República Popular China.
3. En cuanto a la participación del mercado, se observó que en presencia de derechos antidumping, las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales ganan 25.09 puntos porcentuales, mientras que, los demás actores del mercado pierden participación de 1.36 puntos porcentuales de las ventas de los demás productores nacionales y 2.52 puntos porcentuales de las ventas del peticionario. En particular las importaciones investigadas pierden 21.21 puntos porcentuales.
4. El comportamiento del volumen promedio semestral de las importaciones de películas flexibles de PVC, originarias de la República Popular China, en el promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2010 y el segundo de 2013, frente al promedio del primer y segundo semestre de 2014, muestra descenso de 83,85% al pasar de 918.106 kilogramos a 148.261 kilogramos en el periodo en que han estado vigentes los derechos antidumping definitivos. Comportamiento contrario registran las importaciones originarias de los demás países proveedores, que en los mismos periodos se incrementan 86,26%, al pasar de 1.058.211 kilogramos a 1.970.972 kilogramos en el periodo en que han estado vigentes los derechos antidumping definitivos.
5. En cuanto a participación en el mercado de importados se refiere, las originarias de la República Popular China pasaron de ostentar el 46,46% en el promedio del período 2010-2013 a 7% en el promedio del período de la práctica del dumping, lo que representa una reducción de 39.46 puntos porcentuales.
6. El comportamiento del precio FOB promedio semestral de las importaciones de películas flexibles de PVC, originarias de la República Popular China del periodo comprendido entre el primer semestre de 2010 y el segundo de 2013, frente al precio promedio del primer y segundo semestre de 2014, muestra incremento de 66,84% al pasar de USD 1,87/kilogramo a USD 3,12/kilogramo, cotización que se encuentra por debajo del precio base de USD 3,21/kilogramo fijado. Por su parte, el precio FOB promedio semestral de las importaciones originarias de los demás países, en los mismos periodos, cae 2,67% al pasar de USD 2,62/kilogramo a USD 2,55/kilogramo, en presencia de los derechos antidumping definitivos.
7. En cuanto al comportamiento de los indicadores económicos de la rama de producción nacional, se encontró que durante la aplicación de los derechos antidumping definitivos, primer y segundo semestre de 2014, frente a lo ocurrido en los ocho (8) semestres anteriores, registró desempeño positivo en indicadores tales como: volumen de producción para mercado interno, reducción de la participación de las importaciones investigadas con respecto a la producción destinada al mercado interno, reducción del volumen de inventario final de producto terminado, aumento en la productividad por

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la decisión final de la revisión administrativa por cambio de circunstancias de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 305 de 2013"

trabajador, aumento del salario real y reducción en la participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente.

8. De otra parte, se observó desempeño negativo en indicadores como: volumen de ventas nacionales, uso de la capacidad instalada para mercado interno, empleo directo, precio real implícito y participación de las ventas nacionales con respecto al consumo nacional aparente.
9. El análisis financiero mostró que en presencia de derechos antidumping, con excepción del valor del inventario final de producto terminado, en general todas las variables financieras mostraron desempeño negativo.
10. En promedio durante el primer y segundo semestre de 2014, comparado con el promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2010 y segundo de 2013, los ingresos por ventas de películas flexibles de PVC en el mercado local, cayeron 2.33 puntos porcentuales, por su parte los ingresos por ventas al exterior decrecieron 6.82 puntos porcentuales.
11. Durante la aplicación de la medida la empresa peticionaria de la investigación inicial FILMTEX S.A. no ha logrado mejorar el desempeño de la mayoría de variables financieras, lo cual se refleja en el comportamiento decreciente de su patrimonio, nivel de liquidez, utilidad bruta, utilidad operacional, ingresos operacionales, al igual que los respectivos márgenes (bruto y operacional).
12. Finalmente, el resultado de la presente revisión, muestra que una vez se imponen derechos antidumping los volúmenes importados de la República Popular China se reducen, de hecho, en vigencia de los derechos antidumping definitivos en promedio dicha reducción fue de 83,85% y su precio FOB aumentó en promedio 66,84%, este comportamiento hace que las mencionadas importaciones pierdan 39.46 puntos porcentuales en el mercado de importados y 21.21 puntos porcentuales con respecto al consumo nacional aparente, lo cual permitió un mejor desempeño de algunos de los indicadores económicos y financieros de la peticionaria. Sin embargo, a pesar de la medida antidumping, el productor peticionario redujo su precio de venta en promedio 8,78%, con lo cual continua el desempeño negativo en algunos indicadores económicos y financieros.

II. PELÍCULAS RÍGIDAS DE PVC.

1. Las importaciones de películas rígidas de PVC originarias de la República Popular China, durante la vigencia de los derechos antidumping definitivos han presentado una corrección en el precio de exportación, sin embargo, dicho precio aún resulta inferior al precio base establecido, pasó de USD 1,96/kilogramo en la investigación inicial a USD 2,64/kilogramo en el periodo en que han estado vigentes los derechos, con una diferencia a favor de las importaciones investigadas de USD 0,65/kilogramo frente al precio base.

Para el caso de la República de Corea pasó de USD 3,31/kilogramo registrado en la investigación inicial a USD 3,33/kilogramo en el periodo en que han estado vigentes los derechos, es decir que se incrementó USD 0,02/ kilogramo frente al precio inicial y USD 0,15/kilogramo frente al precio base.

2. Por su parte, como resultado de comparar las cifras promedio del primer y segundo semestre de 2014, en presencia de derechos antidumping, frente al promedio de lo registrado en los ocho (8) semestres anteriores, muestra crecimiento del 22,98% en el consumo nacional aparente. Dicho incremento corresponden a mayores importaciones de los demás países en 647.767 kilos, mayores ventas del productor peticionario, mayores ventas de los demás productores no peticionarios, en tanto que, las importaciones investigadas se reducen en 1.610 kilos.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la decisión final de la revisión administrativa por cambio de circunstancias de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 305 de 2013"

3. En cuanto a la participación del mercado, se observó que la de las importaciones de los demás países proveedores internacionales aumentó 9.27 puntos porcentuales, en tanto que la de las ventas de los demás productores descendió 0.89 puntos porcentuales, al igual que la de las ventas del productor nacional peticionario en 2.67 puntos porcentuales y la de las importaciones investigadas que descendió 5.70 puntos porcentuales, en presencia de derechos antidumping definitivos.
4. El comportamiento del volumen promedio semestral de las importaciones de películas rígidas de PVC, originarias de la República Popular China, del periodo comprendido entre el primer semestre de 2010 y el segundo de 2013 con el volumen promedio del primer y segundo semestre de 2014, muestra descenso de 3,74% al pasar de 824.014 kilogramos a 793.213 kilogramos, en el periodo en que han estado vigentes los derechos antidumping definitivos. Las importaciones originarias de la República de Corea, en los mismos periodos presentan aumento de 15,73%, al pasar de 185.613 kilogramos a 214.803 kilogramos en el promedio del período del dumping.
5. El análisis de las importaciones originarias de la República Popular China y de la República de Corea de forma acumulada, muestra descenso de 0,16%, al pasar de 1.009.626 kilogramos a 1.008.016 kilogramos en el periodo en que han estado vigentes los derechos antidumping definitivos. Por su parte, el comportamiento de las importaciones originarias de los demás países proveedores, en los mismos periodos se incrementan 53,21%, al pasar de 1.217.360 kilogramos a 1.865.127 kilogramos en el periodo de la práctica del dumping.
6. En cuanto a participación en el mercado de importados se refiere, las originarias de la República Popular China pasaron de ostentar el 37,00% en el promedio del período 2010 – 2013 a 27,61% en el promedio del período de la práctica del dumping, lo que representa una reducción de 9.39 puntos porcentuales. Por su parte, la participación de la República de Corea, durante los mismos periodos se redujo 0.85 puntos porcentuales, pasó de 8,33% a 7,48% en el período del dumping. El comportamiento de las importaciones investigadas (República Popular China y República de Corea) muestra descenso en su participación, pasó de 45,34% a 35,08% en el periodo del dumping, reducción que equivale a 10.26 puntos porcentuales.
7. El comportamiento del precio FOB promedio semestral de las importaciones de películas rígidas de PVC, originarias de la República Popular China del periodo comprendido entre el primer semestre de 2010 y el segundo de 2013, frente al precio promedio del primer y segundo semestre de 2014, muestra incremento de 29,56% al pasar de USD 2,03/kilogramo a USD 2,63/kilogramo, cotización que si bien aumentó, aún se encuentra por debajo del precio base de USD 3,29/ kilo. Por su parte, el precio FOB semestral de las importaciones originarias de la República de Corea, durante los mismos periodos decrece 8,14%, pasa de USD 3,44/kilogramo a USD 3,16/kilogramo, ubicándose USD 0,2/kilogramo por debajo del precio base fijado.
8. El comportamiento del precio FOB promedio semestral de las importaciones de la República Popular China y la República de Corea de manera acumulada, muestra que, entre el primer semestre de 2010 y el segundo de 2013, frente al precio promedio del primer y segundo semestre de 2014, se registra crecimiento de 19,13%, al pasar de USD 2,30/kilogramo a USD 2,74 kilogramo, precio que resulta inferior en cada caso al precio base fijado. Comportamiento contrario registra el precio FOB promedio semestral de las importaciones originarias de los demás países, que en los mismos periodos decrece 13,86%, al pasar de USD 4,70/kilogramo a USD 4,05/kilogramo.
9. En cuanto al comportamiento de los indicadores económicos de la rama de producción nacional, se encontró que durante la aplicación de los derechos antidumping definitivos, primer y segundo semestre de 2014 frente a lo ocurrido en los ocho (8) semestres anteriores, se registró desempeño positivo en indicadores tales como: volumen de producción para mercado interno, volumen de ventas nacionales, participación de las

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la decisión final de la revisión administrativa por cambio de circunstancias de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 305 de 2013"

importaciones investigadas con respecto a la producción para mercado interno, volumen de inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada para mercado interno, productividad, empleo directo y reducción en la participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente. De otra parte, se observó desempeño negativo en indicadores como: salarios reales y participación de las ventas del peticionario con respecto al consumo nacional aparente.

10. El análisis financiero mostró que en presencia de derechos antidumping, en general todas las variables financieras mostraron desempeño negativo, con excepción de los ingresos por ventas y el valor del inventario final de producto terminado que registraron incremento de 10,34% y descenso de 25,33%.
11. En promedio durante el primer y segundo semestre de 2014, comparado con el promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2010 y segundo de 2013, los ingresos por ventas de películas rígidas de PVC en el mercado local, cayeron 1.44 puntos porcentuales, por su parte los ingresos por ventas al exterior decrecieron 9.69 puntos porcentuales.
12. Durante la aplicación de la medida la empresa peticionaria de la investigación inicial FILMTEX S.A. no ha logrado mejorar el desempeño de la mayoría de variables financieras, lo cual se refleja en el comportamiento decreciente de su patrimonio, nivel de liquidez, utilidad bruta, utilidad operacional, ingresos operacionales, al igual que los respectivos márgenes (bruto y operacional).
13. Finalmente, el resultado de la presente revisión, muestra que una vez se imponen derechos antidumping los volúmenes importados de la República Popular China y República de Corea de manera acumulada se reducen 0,16%, y su precio FOB aumentó en promedio 19,13%, este comportamiento hace que las mencionadas importaciones pierdan 10.26 puntos porcentuales en el mercado de importados y 5.70 puntos porcentuales con respecto al consumo nacional aparente, lo cual permitió un mejor desempeño de algunos de los indicadores económicos y financieros de la peticionaria. Sin embargo, a pesar de la medida antidumping, el productor nacional peticionario no pudo aumentar su precio de venta, lo cual repercutió en el desempeño negativo en algunos indicadores económicos y financieros.

Que en consecuencia, los análisis concluyeron que dado el comportamiento de las importaciones investigadas y el daño presentado en algunos de los indicadores económicos y financieros, es pertinente mantener el derecho antidumping fijado mediante Resolución 305 del 13 de noviembre del 2013 a las importaciones de películas flexibles de PVC clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.43.00.00 originarias de la República Popular China, y a las importaciones de películas rígidas de PVC clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.49.00.00 originarias de la República Popular China y de la República de Corea, con vigencia de 3 años, el cual vence el 13 de noviembre de 2016.

Que vencido el término legal dispuesto en el citado artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, la empresa FILMTEX S.A., PLASTILENE S. A. y HOGIER GARTNER Y CIA S.A. expresaron por escrito sus comentarios sobre los hechos esenciales de la investigación en referencia, dentro de los 10 días calendario siguientes a su envío, los cuales se encuentran en el expediente RD-215-29-74/RD-215/190-02-75.

Que en el curso de la investigación estando pendiente presentar al Comité de Prácticas Comerciales los comentarios técnicos respecto de las observaciones a los hechos esenciales que las partes interesadas presentaron, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1750 de 2015 "Por el cual se regula la aplicación de derechos antidumping", el cual establece en su artículo 90 que el mismo rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 2550 de 2010, así como las demás normas que le sean contrarias, indicando igualmente a efecto de su transición que las investigaciones que se encuentren en curso con determinación preliminar, continuarán rigiéndose por la norma anterior hasta su culminación.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la decisión final de la revisión administrativa por cambio de circunstancias de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 305 de 2013"

Que el procedimiento conforme al cual se adelantan las revisiones administrativas no prevé que la autoridad deba adoptar una determinación preliminar, sino que después de la apertura, vencido el término para la práctica de pruebas, la autoridad investigadora, con base en las pruebas e información allegadas o en la mejor información disponible, elabora un informe técnico con el cual da por terminado la revisión administrativa, en el cual consigna las constataciones y conclusiones de hecho y derecho pertinentes a que haya llegado. En este orden, se considera que el informe técnico en la presente investigación ya fue sometido a consideración del Comité de Prácticas Comerciales, antes de la entrada en vigencia del Decreto 1750 de 2015, por lo tanto continúa aplicándose hasta la adopción de la determinación final lo previsto en el Decreto 2550 de 2010.

Que en consecuencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 74 y 75 del Decreto 2550 de 2010, a efecto de la determinación final debe observarse lo dispuesto en el capítulo IV del mismo decreto, y en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010 se prevé que los comentarios a los hechos esenciales deberán presentarse al Comité de Prácticas Comerciales, junto con los comentarios de la Subdirección de Prácticas Comerciales a fin de que el Comité los evalúe y presente la recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Que el Comité de Prácticas Comerciales, en sesión No.108 realizada el 1 de octubre de 2015, una vez evaluados los comentarios presentados por las partes interesadas a los hechos esenciales, junto con las observaciones técnicas de la Subdirección de Prácticas Comerciales, consideró que dichos comentarios no desvirtúan los análisis efectuados respecto de los resultados finales de la Revisión Administrativa a los derechos antidumping impuestos a las importaciones de películas flexibles de PVC originarias de la República Popular China y de películas rígidas de PVC originarias de la República Popular China y de la República de Corea.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 2550 de 2010, el Comité de Prácticas Comerciales, por mayoría, recomendó a la Dirección de Comercio Exterior dar por terminada la investigación administrativa manteniendo los derechos antidumping vigentes en los términos de la Resolución 305 del 13 de noviembre de 2013, con vigencia hasta el 13 de noviembre de 2016 sin revisiones anuales.

Que en consecuencia, la determinación final que se adopta en la presente resolución ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soportes de la mencionada investigación que reposan en el expediente RD-215-29-74/RD-215/190-02-75.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 39 y 75, el párrafo 2 del párrafo del artículo 99 del Decreto 2550 de 2010 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar la determinación final a que haya lugar en materia de investigaciones por dumping.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Disponer la terminación de la revisión administrativa abierta de oficio mediante Resolución 229 del 12 de noviembre de 2014, a los derechos antidumping definitivos impuestos con Resolución 305 del 13 de noviembre de 2013 a las importaciones de películas flexibles de PVC clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.43.00.00 originarias de la República Popular China y de películas rígidas de PVC clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.49.00.00 originarias de la República Popular China y de la República de Corea.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener los derechos "antidumping" definitivos impuestos en el artículo 2 de la Resolución 305 del 13 de noviembre de 2013, a las importaciones de películas flexibles de PVC clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.43.00.00 originarias de la República Popular China y continuar con su aplicación en los términos previstos en el citado

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la decisión final de la revisión administrativa por cambio de circunstancias de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 305 de 2013"

artículo sin modificaciones.

ARTÍCULO TERCERO: Mantener los derechos "antidumping" definitivos impuestos en el artículo 3 de la Resolución 305 del 13 de noviembre de 2013, a las importaciones de películas rígidas de PVC clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.49.00.00 originarias de la República Popular China y de la República de Corea, y continuar con su aplicación en los términos previstos en el citado artículo sin modificaciones.

ARTÍCULO CUARTO: Los derechos antidumping de que trata los artículos segundo y tercero de esta Resolución conservarán la vigencia y demás disposiciones señaladas en el artículo 4 de la Resolución 305 del 13 de noviembre de 2013 y no serán objeto de revisión administrativa anual.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Decreto 2550 de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como a los representantes diplomáticos o consulares del país de origen, conforme lo dispone el Decreto 2550 de 2010.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo expedido en interés general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo señalado por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 14 OCT. 2015


LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA